



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAROLINA VILLEGAS OSSA

ACCIONADO: NUEVA EPS - IPS CUIDARTE EN CASA S.A.S. Y AUDIFARMA

RADICACIÓN: 005-2023-00146-00

SENTENCIA No. T-146 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Carolina Villegas Ossa, en contra de Nueva EPS, IPS Cuidarte en Casa S.A.S. y Audifarma, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que tiene 95 años de edad y actualmente padece de incontinencia urinaria; expone además que se encuentra *“postrada en una cama hospitalaria”*, situación por la cual requiere ayuda para todas las circunstancias de su vida. Informa que actualmente es atendida en la IPS Cuidarte en Casa S.A.S., y que el galeno tratante le prescribió el cambio de pañales cada 6 horas, por lo que requiere 4 pañales diarios *“TENA ULTRA SLIP TALLA L”*; sin embargo, señala que la IPS Audifarma, empresa encargada de realizar la dispensación de los insumos, solo le viene entregando 90 pañales al mes y no los 120 formulados; motivo por el cual considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud e intimidad dado que puede sufrir de quemaduras o infecciones por falta de cambio oportuno de pañal. Por lo anterior solicita se ordene la entrega de pañales en la cantidad ordenada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3391 del 22 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvierta lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de las partes accionadas.

NUEVA EPS: en atención al llamado constitucional, informó que la accionante, se encuentra afiliada dicha entidad en el régimen contributivo de salud, que su estado actual es activo. Manifiesta que el área de auditoría médica de la EPS, reportó que los servicios farmacéuticos requeridos por la accionante están autorizados en la IPS Audifarma así:

Soporte de concepto técnico:

25-06-2023 ADMISION -EN SALUD AUTORIZADO CON NUMERO 204436223 ENTREGA 1/6 VIGENTE DESDE EL 24 DE ABRIL AL 23 DE MAYO- Y RADICADO NUMERO 255975992 ENTREGA 6/6 VIGENTE DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE, DIRECCIONADO A FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA, PENDIENTE ENTREGA Y SOPORTE. JACV

Expone además que, como EPS, a través de su red de prestadores ha garantizado la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la normatividad vigente y considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IPS CUIDARTE EN CASA S.A.S. Pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

AUDIFARMA: Manifiesta que, en calidad de gestor farmacéutico de conformidad con la ley 1966 de 2019, su objeto es la dispensación de medicamentos a las EPS e IPS cuando medie autorización por parte de las EPS y siempre que exista disponibilidad. Ahora bien en atención al trámite constitucional informa que, la dispensación del medicamento objeto de la reclamación, fue gestionado y concretado



a través del Centro de atención farmacéutica el día 23 de junio de 2023, dando lugar a la configuración de un hecho superado, por lo cual solicita se desvincule del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido, o no, los derechos fundamentales deprecados al no suministrarse el insumo ordenado, conforme lo dispuso el médico tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar, pues aquella es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**¹, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Pretende la accionante se materialice la orden medica emitida por el galeno tratante, consistente en el suministro del insumo: “PAÑALES – INDICACIÓN: REALIZAR CAMBIO DE PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L CADA 6 HORAS, 120 POR MES – FORMULA POR 6 MESES- CANTIDAD 720 PAÑALES”, pues considera trasgredidos sus derechos fundamentales en virtud a que, pese a la prescripción mencionada, no se ha hecho efectiva, pues la entrega que se viene realizando es incompleta, pues corresponde a 90 pañales mensuales y no a lo ordenado.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que la señora Carolina Villegas Ossa, es una persona de la tercera edad quien tiene 95 años y fue diagnosticada con “**INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**”², motivo por el cual el médico tratante emitió prescripción el 19 de abril de 2023 en la que ordena

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	REALIZAR CAMBIO DE PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L CADA 6 HORAS. 120 POR MES FORMULA POR 6 MESES	1	6 HORA(S)	6 MES(ES)	720

Por otra parte, se encuentra acreditado que la Nueva EPS, además de tener conocimiento del padecimiento que soporta la accionante, de la orden medica emitida en su favor; sabe que se trata de una persona de la tercera edad quien goza de especial protección constitucional³; no obstante, no ha obrado como aseguradora en salud, si en cuenta se tiene que luego de emitir la autorización de la prescripción⁴ para la entrega del insumo, no ha dispuesto lo necesario para garantizar la prestación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

² Archivo02Anexos

³ Sentencia T-364 de 2022. “Las personas de la tercera edad son los adultos mayores que han superado la esperanza de vida]. Para el efecto, la Corte ha determinado que esta última se cuenta a partir de la esperanza de vida que establece el DANE. Para el 2022 a nivel nacional, esta se estimó para las mujeres en 80 años y para los hombres en los 73 años. Por consiguiente, una persona se considera de la tercera edad cuando supera esa edad. Teniendo en cuenta lo expuesto, las personas de la tercera edad gozan de protección reforzada por parte del Estado.” Sentencia T-015 de 2019. <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/cambio-demografico/anexo-cambio-demografico-SumaryTable2018-2070.xls>.

⁴ Archivo07RespuestaNuevaEps



adecuada del servicio, mediante la entrega completa y oportuna del insumo ordenado, conforme los lineamientos del galeno tratante, pues si bien se expusieron las anomalías en curso de la acción, la entidad se limitó a informar que ya realizó la citada gestión administrativa.

De otro lado, la IPS Audifarma, contratada por la accionada como gestor farmacéutico, informó que, la entrega del insumo fue gestionada y concretada el día 23 de junio de 2023 a través del centro de atención farmacéutico, sin embargo, de la entrega se desprende que persiste la falencia advertida por la accionante; tal como consta a continuación:

FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **209209804**
del cliente **29022504 - CAROLINA VILLEGAS OSSA**

C.A.F: ALTAVILLA
 Cliente: NUEVA EPS SA (BOGOTA) CALI _ VALLE Generado: 12:52
 Entidad: NUEVA EPS

Formula : A23 --167080 Subcuenta: NO POS

Paciente: 29022504 - CAROLINA VILLEGAS OSSA
 Médico: UNIÓN TEMPORAL VIVA CALI-VIVA SEDE JAMUNDI Fecha de entrega: 23/06/23
 Digitador: LAURA LUCIA CALERO MARULANDA Valor Cobro: .0
 Código Mipres: 20230419155035683217 NAP: 209209804

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
9101213	PANAL SUPERABSORBENTE TECNOLOGIA PROSKIN ADULTO DESECHABLE TALLA L X 30 UNI	90	90	0	3	066	LAURA LUCIA	N

Así pues, como se observa en los soportes documentales que allegó la IPS, se evidencia que la entrega del insumo ordenado a la accionante, nuevamente se hizo de manera incompleta, pues la misma institución certificó la dispensación de 90 pañales y no los 120 formulados; dicho hecho fue corroborado vía telefónica con la señora Cecilia Villegas, quien manifestó ser la sobrina y cuidadora de la accionante. Así mismo la parte accionante indicó que la IPS Audifarma, al momento de la entrega, le manifestó que esa era la cantidad autorizada para la entrega; con lo cual se vislumbra no se ha configurado un hecho superado, por el contrario, los hechos en los que se fundó la reclamación constitucional persisten.

Es diáfano entonces concluir que la Nueva EPS, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de la orden médica prescrita por el profesional de la salud que la ha venido tratando, no ha actuado con la premura y diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud más aun cuando desconoce con ello los padecimientos de la accionante; y por consiguiente, es claro que el proceder de esta no ha sido ajustado a sus necesidades al hacer caso omiso a las prescripciones dadas y a la prioridad con que se han dispuesto. Olvidando la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁵ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en el caso en particular.

Cabe señalar que la Corte Constitucional que ha considerado los pañales desechables como unos **“insumos indispensables para poder garantizar una vida en condiciones dignas a personas que se ven sometidas a padecimientos que los requieran.”**⁶ Y que en sentencia T-120 de 2017 que *“si bien los pañales, los pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, también lo es que (i) resultan necesarios para que (...) pueda superar las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas, pues presenta un diagnóstico médico con una restricción de tipo cognitiva que le impide ejecutar sus actividades cotidianas de manera autónoma. En ese sentido, los insumos le facilitarían a (...) una vida digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias para sobrellevar su cuadro médico.”* Y de otro lado precisa que cuando resulta clara y evidente la necesidad del individuo, puede ordenarse la entrega de los insumos *-incluso sin orden médica-*⁷; en tal virtud y dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentra la señora Villegas Ossa debido

⁵ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2022, reitera lo expuesto en Sentencia T-131 de 2015.

⁷ Sentencia T-096 de 2016 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



al deterioro de su salud y su avanzada edad, se constituye como una obligación para el Estado, el garantizar una vida en condiciones dignas. En tal virtud, por considerar que la EPS no ha obrado conforme su responsabilidad, garantizando a través de sus prestadores de salud, la entrega completa de los insumos ordenados en favor de la accionante se concederá el amparo deprecado; así mismo se le prevendrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por CAROLINA VILLEGAS OSSA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. SUMINISTRE** a la señora Carolina Villegas Ossa, el insumo prescrito por el galeno tratante, denominado *“PAÑALES – INDICACIÓN: REALIZAR CAMBIO DE PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L CADA 6 HORAS, 120 POR MES – FORMULA POR 6 MESES- CANTIDAD 720 PAÑALES”* conforme la orden emitida el 19 de abril de 2023. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

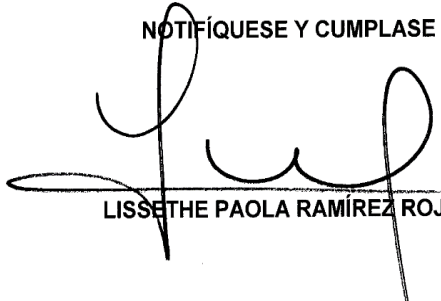
TERCERO: CONMINAR a la NUEVA EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS